



la escritura de fianza para seguridad de la indemnización sucesiva:

» Vista la de la Mérica nacional armas nicas, en que adhiéndose á la demanda, el Señor D. José Safont habia terminado sus ejercicios sobre el Tajo, y no sacan sus aguas á la Vega, y en virtud de la fabrica que suspendio el 11 de junio, completamente suspendida.

» Vista la sentencia del Tribunal Provincial, pronunciada en 2 de mayo de 1849, por la que se absolvió á D. José Safont de la demanda de la Administración municipal en cuanto á la demolición de los molinos y rodiles, relativos á la presa á su antiguo estado y a su empleo, le canon subsidiariamente solicitado, condenándole á realizar las obras precautorias respectivas á las huertas del Rey y al resarcimiento de daños y perjuicios, y se declaró asimismo que Safont debia continuar las obras de la mina para traer el

agua precisa para el riego de las 300 fanegas de tierra de la Vega, según prevenia la Real concesión, excepto cuando fuese tal la escasez del caudal del Tajo que se paralizase, en las máquinas actuales de la fábrica de armas, en cuyo caso solo podria regarse en los días y horas en que cesasen los trabajos; » Vistos los recursos de apelación interpusos y continuados en esta instancia, inicialmente por parte del Alcalde representante del Ayuntamiento de Toledo, y pasado éste la directiva de la expresada fábrica á que se adhirió D. José Safont, y el auto en que se admitió la apelación en ambos efectos;

» Vista la demanda de agravios propuesta, por mi Fiscal en representación de las dos partes apelantes, con la solicitud de que se reforze el fallo del inferior condenando á D. José Safont, por lo que hace á la fábrica de armas, á que destruya á su costa la obra con que se ha aumentado la elevación de la presa del Corregidor, restituyendo ésta á su altura que tenía cuando la acabó de hacer el Corregidor Navarro, prohibiéndole además que, bajo ningún concepto, saque la misma por ninguna porción de agua del río por la mina; y por lo tocante al Ayuntamiento, á que Safont restituya la presa á su primitivo estado y abandone los trabajos de la mina que para el riego de la Vega ha dispuesto, sin tener derecho á las obras principiadas ni á las tierras que pretende fertilizar;

» Visto el escrito en que Safont, contem-

nando á uno y otro estremo de la demanda,

pide que se desestime la pretensión del Mi-

nisterio fiscal y se confirme el definitivo del

inferior, ampliándole á que sean de cuenta

y cargo de los demandantes los gastos da-

dos y perjuicios que se le han originado;

» Visto el acuerdo de la sesión de lo

confencioso de mi Consejo Real, por el cual

en conformidad á lo dispuesto en el artículo

257 del Reglamento de 30 de diciembre de

1819, y a instancia de mi Fiscal, se mandó

librar órden al Gobernador de la provincia

de Toledo para que dispusiese lo conveniente

á fin de conservar á la fábrica de armas el

libre uso y aprovechamiento de las aguas

del río Tajo en la forma que lo tenía al tie-

mpo de dictarse la sentencia del Consejo pro-

vincial, sin permitir se hiciese novedad has-

ta que recayese fallo definitivo en la segunda

instancia;

» Vista la ley 6.º título 28 de la Partida

3.º, que comprende entre las cosas públicas

los ríos;

» Vistas la ley 18.º título 39 de la citada

Partida, el art. 4.º del Real decreto de 31 de

agosto de 1819, y la Real orden de 5 de abril

de 1834, según los cuales se necesita previo

permiso de mi Gobierno para toda obra en

los ríos navegables o no navegables. Y se

prohibe que después de obtenerlo aquél se

use de las aguas de otro modo ni para un

objeto distinto del expresado en la conce-

sión;

» Vista la Real orden de 14 de marzo de

1846, anterior á la conclusión de la sobre-

presa y de las obras ejecutadas por Safont

en el Tajo, en cuyo art. 1.º de conformidad

con la legislación vigente, se impone la ne-

cessidad de Real autorización, previo el oportu-

niño expediente para permitir el estableci-

miento de cualquier empresa de interés pri-

vado que tenga por objeto o pueda hallarse

en relación inmediata con el curso o régim-

en de los ríos, sean o no navegables o no

navegables, con el uso, aprovechamiento y dis-

tribución de sus aguas, y con la construc-

ción de una clase de obras nuevas en los

riberas;

» Vistas la ley 13.º título 3.º y 4.º libro 7.º

de la Partida mencionada, que prohi-

bén que en los ríos labores que impidan el

uso de éstos altere el curso de la tierra;

» Vistas las órdenes de 15 de mayo de 1847 y

4 de abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la

Guerra, manifestando en el primero haber

hecho desde el primer verano, después de

construidas las obras en cuestión, el agua

que se extraía de la mina y se utilizaba en

la fábrica de armas;

» Vistas las órdenes de 15 de mayo de 1847 y

4 de abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la

Guerra, manifestando en el primero haber

hecho desde el primer verano, después de

construidas las obras en cuestión, el agua

que se extraía de la mina y se utilizaba en

la fábrica de armas;

» Vistas las órdenes de 15 de mayo de 1847 y

4 de abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la

Guerra, manifestando en el primero haber

hecho desde el primer verano, después de

construidas las obras en cuestión, el agua

que se extraía de la mina y se utilizaba en

la fábrica de armas;

» Vistas las órdenes de 15 de mayo de 1847 y

4 de abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la

Guerra, manifestando en el primero haber

hecho desde el primer verano, después de

construidas las obras en cuestión, el agua

que se extraía de la mina y se utilizaba en

la fábrica de armas;

» Vistas las órdenes de 15 de mayo de 1847 y

4 de abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la

Guerra, manifestando en el primero haber

hecho desde el primer verano, después de

construidas las obras en cuestión, el agua

que se extraía de la mina y se utilizaba en

la fábrica de armas;

» Vistas las órdenes de 15 de mayo de 1847 y

4 de abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la

Guerra, manifestando en el primero haber

hecho desde el primer verano, después de

construidas las obras en cuestión, el agua

que se extraía de la mina y se utilizaba en

la fábrica de armas;

» Vistas las órdenes de 15 de mayo de 1847 y

4 de abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la

Guerra, manifestando en el primero haber

hecho desde el primer verano, después de

construidas las obras en cuestión, el agua

que se extraía de la mina y se utilizaba en

la fábrica de armas;

» Vistas las órdenes de 15 de mayo de 1847 y

4 de abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la

Guerra, manifestando en el primero haber

hecho desde el primer verano, después de

construidas las obras en cuestión, el agua

que se extraía de la mina y se utilizaba en

la fábrica de armas;

» Vistas las órdenes de 15 de mayo de 1847 y

4 de abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la

Guerra, manifestando en el primero haber

hecho desde el primer verano, después de

construidas las obras en cuestión, el agua

que se extraía de la mina y se utilizaba en

la fábrica de armas;

» Vistas las órdenes de 15 de mayo de 1847 y

4 de abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la

Guerra, manifestando en el primero haber

hecho desde el primer verano, después de

construidas las obras en cuestión, el agua

que se extraía de la mina y se utilizaba en

la fábrica de armas;

» Vistas las órdenes de 15 de mayo de 1847 y

4 de abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la

Guerra, manifestando en el primero haber

hecho desde el primer verano, después de

construidas las obras en cuestión, el agua

que se extraía de la mina y se utilizaba en

la fábrica de armas;

» Vistas las órdenes de 15 de mayo de 1847 y

4 de abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la

Guerra, manifestando en el primero haber

hecho desde el primer verano, después de

construidas las obras en cuestión, el agua

que se extraía de la mina y se utilizaba en

la fábrica de armas;

» Vistas las órdenes de 15 de mayo de 1847 y

4 de abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la

Guerra, manifestando en el primero haber

hecho desde el primer verano, después de

construidas las obras en cuestión, el agua

que se extraía de la mina y se utilizaba en

la fábrica de armas;

» Vistas las órdenes de 15 de mayo de 1847 y

4 de abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la

Guerra, manifestando en el primero haber

hecho desde el primer verano, después de

construidas las obras en cuestión, el agua

que se extraía de la mina y se utilizaba en

la fábrica de armas;

» Vistas las órdenes de 15 de mayo de 1847 y

fechada por aquel, autorizadas las condiciones de la presa con la altura que hoy tiene con las condiciones de construir las obras de producción necesarias bajo la inspección del Ingeniero de la provincia, y sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado.

Estas las pretensiones de las partes y currenentes en súbdito de que, admitiéndose el recurso de revisión y resolviéndole la sentencia definitiva, se declare a D. José Safont con derecho a utilizar las 300 fangas de tierra de la Vega, siempre que haya cumplido con las condiciones de la Real orden; que no tiene derecho el Ayuntamiento de Toledo a la presa fértil, por ser suelo único y exclusivo fuero de dichas tierras, que es declaración de que éste no corresponde a que se conceda el riego a la Vega, como independiente de la ejecución dada posteriormente a la presa que se absuelve al Banco de España de las demandas de la municipalidad y Dirección de la fábrica de armas blancas de Toledo en cuanto a la rebaja de la presa, a su anterior estado; que respecto a la ejecución de las obras en el río Tajo con objeto de prever la eventualidad de futuros perjuicios, se cumpla lo prevenido en la Real orden de 25 de abril de 1855, declarando asimismo válida y subsistente la Real orden de concesión de 18 de febrero de 1834 en todos sus extremos, y proveyéndose únicamente a la falta de aguas para la fábrica de armas en tiempo de escasez, de las del Tajo en los términos contenidos en la sentencia del Consejo provincial:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en que pide se confirme el Real decreto de 25 de febrero de 1834, en el qual se establece por el dictamen de las cortas efectuadas por D. José Safont para dar mayor seguridad a la ejecución del riego, que se habilita en la parte que dejó sin efecto la contestación hecha por la Real orden de 18 de febrero de 1834 respecto a las 300 fangas de tierra en cuestión, y a la presa y minas segregadas para el riego de la Vega; declarando en su consecuencia subsistente la expresa Real orden de 18 de febrero, sin perjuicio de las servidumbres públicas que afectan al terreno de la Vega, y de las precauciones antes indicadas para que no falte el agua a la fábrica de armas blancas, y mandándose llevar también a efecto la misma parte de dicho Real decreto, que reserva a los interesados su derecho para ante el Tribunal competente por lo respectivo a la inteligencia y efecto de los contratos suscriptos:

Visto el art. 228, capítulo 16, Sección segunda del reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre revisiones de las resoluciones, según el cual habrá lugar a la revisión de una definitiva primero, si hubiere contrariedad en sus disposiciones; segundo, si hubiere recado sobre cosas no pedidas;

Visto el art. 229, que dice así: «Habrá lugar a la revisión, cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto a los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticas fundaciones»;

Visto el art. 231, que declara procedente la revisión de una definitiva, si después de pronunciada se recoprasen documentos decisivos, dictados por fuerza de lo más por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado;

Visto el art. 259, en que se establece que no se admitirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni escusión nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la demanda:

Visto el art. 264, disponiendo que el Consejo no podrá dictar en ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuesto a la decisión del inferior, salvo si se trate de compensación, intereses o daños y perjuicios de origen posterior a la definitiva de primera instancia.

Considerando que la fábrica de armas blancas de Toledo en la demanda de primera instancia pidió, entre otras cosas, que se prohibiese a D. José Safont el que bajo concepto alguno sacase por la mina la más pequeña porción de las aguas del río Tajo;

Considerando que D. José Safont, al contestar a esta parte de la demanda, afirmó

que no podía darse el efecto pretendido porque quedaba sin efecto la Real orden dictada el 25 de febrero de 1834, puesto que por ella se establecía la fábrica de armas de Vega, cosa que representa la cesión de propiedades del riego por la expresa orden;

Considerando que si ésta era (según confiesa el mismo Safont) la única significación que adquirió la pretensión del demandante en el sentido propuesto en el punto sentido la resolución el Real decreto de 25 de mayo de 1853 mandando que respecto de las 300 fangas de tierra quedase sin efecto la Real orden de concesión, porque siendo condición indispensable para adquirir el dominio útil de las mismas conducir a ellas el riego por la misma, era también consecuencia lógica que declarada en este último punto indicaz la referida Real orden, según lo pretendido en la demanda, lo quedase igualmente en quanto a los demás extremos indicados, resultando necesariamente comprendidos en ella, por ser inseparables y depender todos ellos del exclusivo objeto condicional de la concesión:

Considerando que, habiendo por tanto recaído la sentencia definitiva en segunda instancia sobre lo mismo que la fábrica de armas blancas de Toledo pidió en la primera, es inaplicable al Real decreto de 25 de mayo de 1853 la disposición del párrafo segundo del art. 288 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Considerando que tampoco puede aplicarse lo dispuesto en el art. 229, en razón a que su espreso tenor,clarado aun más por el del párrafo segundo del art. 231, se refiere al caso en que haya copartidaz entre dos sentencias, ó sea resoluciones definitivas, lo cual está muy lejos de verificarse en el presente, siendo una sola la resolución que se trata:

Considerando que tampoco copartidaz en este caso las demás circunstancias del identidad de objeto y fundamentos, aunque la hubiese de personas, por cuanto la Real orden de 18 de febrero de 1834 decidió muy diversas cuestiones que dieron origen a diferentes demandas, cuyos capítulos pudieron en parte confirmarse y en parte contradecirse, como se hizo por el Real decreto resaltado que se impugna:

Considerando que no es menos improcedente la aplicación a la cuestión actual del art. 234 del mismo reglamento, supuesto que la Real orden de 25 de abril de 1855, traída a los autos por la parte del Banco de España como documento decisivo, prescindiendo de la fuerza que pueda tener en este juicio, fue expedida dos años después de pronunciada la sentencia de segunda instancia, y que por consiguiente, no habiendo tenido existencia anterior, carece de los requisitos del citado art. 231; por no poder recobrarse lo que nunca se llegó a poseer, ni detenerse por otro lo no existente hasta aquella fecha:

Considerando, en fin, que por las razones expuestas pueden sostenerse los fundamentos debatidos, no habiéndose mencionado, al efecto, el punto de la demanda que se dirige, en ninguno de los artículos ya citados, ni en los demás que dan lugar a la revisión de una definitiva,

Oído mi Consejo Real, en sesión a la que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco Rodríguez Viamonte, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Villalba, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Arellano, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José António de Oláizola, D. Antonio Escudero, D. Diego López de Riestra, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda,

Yendo en declarar lo habido lugar al recurso de revisión presentado por el Banco de España y D. José Safont contra mi Real decreto de 25 de mayo de 1853, el qual se llevó a la medida de ejecución en todas sus partes.

Dado en Palacio a veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real Hacienda.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

Publicación.—Leído y publicado el ante-

bajo dictado por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Comité pleno, acuerdo que se daña oye la constitución firmada en la instantanea y demás a que se refiere; que se acuerda lo mismo; se adjunta a las partes personalmente, y se inserta en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de enero de 1858.—Juan Sunyé, Oficial, sargento mayor del mismo.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares y el Capitán general de Extremadura acerca del desacato de la causa instruida dentro de los cabildos Zabala, Martín, Muñoz, Cordero y Caballero por desacato y desacato al Alcalde de la villa de Estorninos, de aquel partido judicial, en la noche del 4 de diciembre último, de los que resulta:

Que varios testigos del testimonio formado por la fiscalización civil ordinaria, y también algunos de instruido por el militare, afirman los hechos denunciados por dicho Alcalde en el auto de oficio, en el que manifestó que

los tres cabildos se le presentaron en la indicada noche para que dispusiera lo conveniente al fin de trasladar a Cáceres varias reses que habían aprehendido como furtos dadas de Portugal; que habiéndoles contestado que sería mejor que le fueran la petición por medio de oficio que le sirviera de respuesta, le dijeron que si no procedía en los términos que él habían indicado, le lleváramos preso, que él lista de esto les replicó que se obedecerían como representante de S. M. en aquél término jurisdiccional, a lo cual respondieron que no era válido para ellos, no habiendo allí más Rey ni Reina que ellos mismos, y que al mandarles entonces darse presos, lejos de obedecerle, echaron a correr, siendo detenidos por vecinos del pueblo que acudieron al llamamiento del propio Alcalde, que pidió auxilio en nombre de la Reina.

Que en el sumario militar, cuyo instructor en su principio y mayor parte fué un Subteniente de dicho cuerpo de Carabineros, padre, según parece, de uno de los tres carabineros, no resultan tan justificados los hechos consiguientes en el auto de oficio, denunciando en dicho sumario algunos testigos que aunque el Alcalde trataba de desarmar a los carabineros, luego, que fueron cogidos, mediante haberse negado a desarmar y respondiendo de ellos, el dueño de la casa en que estaban alojados, desistió el Alcalde de llevar aquél a efecto;

Y que reclamada por el Juzgado civil ordinario la inhibición para emitir con remisión de las actuaciones de esta y de los carabineros, apoyándose en la Real orden de 8 de abril de 1834, según la que el desacato causa desacato, se negó a ello dicho Juzgado militar, respondiendo que no había existido el desacato, sino que lo que había intentado el Alcalde de Estorninos era contrariar la aprehensión de los reses, quedando pendiente hacerlo siempre y seguidamente aquellos quebrados limitrofes; que en la Ley 21 de julio, libro 6, apartado Novimo Recopilación se gnombran en los casos de desacato el de desacato; y que esta ley no habrá podido quedar sin efecto por la Real orden de 1834, estando declarado así en otra Real orden de 18 de setiembre de 1848, especificada por el Ministerio de la Guerra, los mismos Vistos, siendo Presidente del Ministerio Don Juan María Bieco, don 1881 ob. Linda ab

Considerando que de las declaraciones de varios testigos de atestados se deduce la asociación, haber los culpables Zabala, Martín, Manuel Cordero y Manuel Caballero despedidos y desacatados en el Alcalde del pueblo de Estorninos:

Considerando que según la Real orden de 8 de abril de 1834, todo desacato contra la Justicia causa desacato, y dejó sometida a ella al que lo cometió, linea 001 fol 8.

Considerando que dicha Real orden, ajustada a lo dispuesto en las leyes de la Constitución, tiene, por su época en que se expidió, fuerza derogatoria de la ley anterior titulada libro 6.º del mismo Código;

Decidimos esta competencia a favor del Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, al que se remitan unas y otras comunicaciones para que proceda en el modo de desacato que se oiga al sargento mayor del mismo, y se le autorice la presentación de que se publicará en la Gaceta del Gobierno y se publicará en el Comité pleno, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

—Eduardo Elio.

Publicación.—Leído y publicado en la precedente sentencia por el ilustrísimo señor don Juan María Bieco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escrivano de Camara del mismo.

Madrid 12 de febrero de 1858.—Diputado Antonio de Puga.

Gobierno de la provincia de Madrid.

### Sección de Gobierno.—Negociado 6.

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca, captura y remisión á este Gobierno del pródigo de quince por el cuadro de Tarancuelas, provincia de Soria, Domingo Mata, cuyas señas se expresan al final de esta circular. Madrid 13 de febrero de 1858.—Manuel de Orozco, al no asistir al final de la circular.

Sección del Ejército.

Edad 24 años, estatura 5 pies menos dos pulgadas, pelo castaño, ojos azules, cara lampiña, nariz regular, barba clara, color pálido.

### Sección de Fomento.—Negociado 2.

#### Obras públicas.

Deniendo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca, captura y remisión á este Gobierno del pródigo de quince por el cuadro de Tarancuelas, provincia de Soria, Domingo Mata, cuyas señas se expresan al final de esta circular. Madrid 13 de febrero de 1858.—Manuel de Orozco, al no asistir al final de la circular.

Sección de Fomento.—Negociado 2.

Deniendo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca, captura y remisión á este Gobierno del pródigo de quince por el cuadro de Tarancuelas, provincia de Soria, Domingo Mata, cuyas señas se expresan al final de esta circular. Madrid 13 de febrero de 1858.—Manuel de Orozco, al no asistir al final de la circular.

Sección de Fomento.—Negociado 2.

Deniendo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca, captura y remisión á este Gobierno del pródigo de quince por el cuadro de Tarancuelas, provincia de Soria, Domingo Mata, cuyas señas se expresan al final de esta circular. Madrid 13 de febrero de 1858.—Manuel de Orozco, al no asistir al final de la circular.

Sección de Fomento.—Negociado 2.

Deniendo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca, captura y remisión á este Gobierno del pródigo de quince por el cuadro de Tarancuelas, provincia de Soria, Domingo Mata, cuyas señas se expresan al final de esta circular. Madrid 13 de febrero de 1858.—Manuel de Orozco, al no asistir al final de la circular.

Sección de Fomento.—Negociado 2.

Deniendo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca, captura y remisión á este Gobierno del pródigo de quince por el cuadro de Tarancuelas, provincia de Soria, Domingo Mata, cuyas señas se expresan al final de esta circular. Madrid 13 de febrero de 1858.—Manuel de Orozco, al no asistir al final de la circular.

Sección de Fomento.—Negociado 2.

Deniendo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca, captura y remisión á este Gobierno del pródigo de quince por el cuadro de Tarancuelas, provincia de Soria, Domingo Mata, cuyas señas se expresan al final de esta circular. Madrid 13 de febrero de 1858.—Manuel de Orozco, al no asistir al final de la circular.

dole de esta clase, se preferirán aquellas que no se rebaje el plazo para concluir las diligencias en su término y sean definitivas asy la abd. Pase sombra parte en la subasta, se acompañará a los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber conseguido en la Caja general de Depósitos, undiez por ciento del total a que asciende el precio que ha de servir de tipo para la subasta, en garantía de las mismas proposiciones sin más demora.—constituir Madrid 23 de febrero de 1858.—Manuel de Orozco.—Felicio Pérez.—Felicio Pérez.—Bartolomé Bello.

**CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.** Se han rematado los artículos de la administración provincial de Madrid, en la Subsecretaría de Hacienda, los Sres. del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real Orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios a que han de abonarse las especies de suministros en el mes de enero próximo pasado a los pueblos de la provincia, sean los siguientes:

**Species.** . . . . . **Rs. Cénts.**

Pan, ración.	16
Cebada, fanega.	29 11
Paja, arroba.	3 35
Aceite, arroba.	56 16
Lana, arroba.	1 59
Carbon, arroba.	6 16

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia y le den exacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido y los que se hallen situados en las carreteras generales, de remitir para los días 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de cien reales vellón.

Madrid 18 de febrero de 1858.—Manuel de Orozco.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Infraestos hasta el dia cuantas gestiones ha practicado esta Administración principal, para hacer efectivo el débito de cuatrocientos cincuenta y tres mil reales vellón que resulta contra D. Alejo Galilea, vecino de Madrid, por el 6.º y 7.º plazos del remate de rs. vn. 2.265.000 en que adquirió el directo dominio de varios censos radicantes en esta provincia, se le cita por medio de este periódico oficial, para que en el improprio y último término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, se presente á satisfacer su desembargo, pasados los cuales sin efectuar el pago, se procederá á la declaración en quiebra de los indicados dominios directos, con arreglo al art. 58 de la Real Instrucción de 1.º de marzo de 1836.

Soria 9 de febrero de 1858.—Manuel Vassana.

#### AYUNTAMIENTOS.

Se ha concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial de dicho pueblo, en la forma últimamente prevenida, para que los interesados puedan reclamar de gravio si lo hubiere en el término de cuatro días, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya ingar.

Las Rozas 16 de febrero de 1858.—El Alcalde, José de la Cueva.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZUELO DE ALARCÓN.

El repartimiento de la contribución de jardines, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al presente año, reformado en conformidad á lo prevenido en real orden de 31 de enero último, y circular de la

dirección general de contribuciones del 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, dentro de cuyo plazo podrán presentar las oportunas reclamaciones, si procede en concepto de los contribuyentes, en diligencia que pasado que sea no serán admitidas.

Pozuelo de Alarcón 18 de febrero de 1858.—Jacinto Rodríguez, secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDARACO.

Se ha concluido y de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, conforme á la real orden de 31 de enero último, el repartimiento de contribución territorial de esta villa respectivo al año actual, con objeto de que los interesados puedan deducir de gravio en el término de seis días.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Fuentidueña, Villarejo, Caravaña y Orutco se sirvan anunciarlo en sus respectivas demarcaciones para noticia de los interesados.

Valdarcero 16 de febrero de 1858.—El Alcalde constitucional, Manuel Monjas.

Señor Alcalde: —Suplico que se oiga la

Alcaldía constitucional de Santorcaz.

Habiendo sido rematadas las tierras del Hospital de esta villa en la cantidad de diez fanegas de trigo los años que pertenece sembrarlas, únicamente con la condición de pagar cinco fanegas este año y cinco el siguiente, y así sucesivamente por cuatro siembras, pues no se siembran mas que los años parecidos, se avisa al público por término de noventa días, á fin de que se haga la mejora del 25 por 100, cuyo plazo corre desde la diligencia de remate que se celebró en el dia de ayer.

Santorcaz 15 de febrero de 1858.—Feliciano Anchuelo.

Señor Alcalde: —Suplico que se oiga la

Alcaldía constitucional de Carabanchel Bajo.

Habiéndose hecho proposición al ramo de carnes de cerdo por la cantidad de tres mil ciento cuarenta y ocho reales vellón, tipo del encabezamiento y con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, el Ayuntamiento constitucional del mismo ha señalado para sus dos remates los días 21 y 28 del actual, de diez á doce de su mañana, en esta sala capitular.

Lo que se pone en noticia del público para su conocimiento.

Carabanchel Bajo 15 de febrero de 1858.

Francisco Postigo.

Señor Alcalde: —Suplico que se oiga la

BOLSA.

Señor Alcalde: —Suplico que se oiga la

Cotización del 18 de febrero de 1858 á las tres de la tarde.

Obtengo el resultado de 39-15 c. á plazo, 39-70 á fin próx. voluntad á pri. de 50 c. en sup. folio 100 d.

Idem diferido no publicado, 27-05. 3 ordil.

Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 14-25.

Déuda amortizable de primera, id., 14-50

dinero. 1.º enero 1858. 1000.

Idem de segunda, id., 9 d. id. 21 d. id.

Idem del personal, id., 10-80 d.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º

de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales,

id., 92-75 d. id. en sup. folio 100 d.

Idem de 2,000 id., 93-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 4 2,000

id., 91-75 d. id. en sup. folio 100 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 4 2,000

id., 89-25. id. en sup. folio 100 d.

Acciones del ferro-carriles de Aranjuez

á Almansa, id., 27. id. en sup. folio 100 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000

id., 8 por 100 anual, id., 106-80 d.

Idem del Banco de España, id., 149-50.

Idem de la sociedad española mercantil e

industrial, acciones de 1,900 rs. 75 por 100

de desembolso, id., 1,740 d.

Idem de la compañía general de Crédito

en España, acciones de 4,900 rs. 70 por 100 de desembolso, id., 4,500 p. folio 100 d.

Idem de la sociedad general de Crédito

mobilario capital, acciones de 4,900 rs. 70

por 100 de desembolso, id., 4,740 d.

Idem de la sociedad metalúrgica de San

Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 42-50 d.

nos nungas) id. en sup. folio 100 d.

CAMBIOS.

mejoría en el (Indice) oíndice la des-

sideración de la cifra de 100 d.

Londres 4.99 días, 42-70 p.

París 4.8, días vista, 5-15 p. id. en

obligaciones de 100 d.

Plazas del reino.

Barcelona 4.99 días, 42-70 p.

Madrid 4.99 días, 42-70 p.

Valencia 4.99 días, 42-70 p.

Sevilla 4.99 días, 42-70 p.

Cádiz 4.99 días, 42-70 p.

Gijón 4.99 días, 42-70 p.

Albacete 4.99 días, 42-70 p.

Alicante 4.99 días, 42-70 p.

Almería 4.99 días, 42-70 p.

Avila 4.99 días, 42-70 p.

Badajoz 4.99 días, 42-70 p.

Barcelona 4.99 días, 42-70 p.

Bitácora 4.99 días, 42-70 p.

Burgos 4.99 días, 42-70 p.

Cáceres 4.99 días, 42-70 p.

Cádiz 4.99 días, 42-70 p.

Castellón 4.99 días, 42-70 p.

Ciudad Real 4.99 días, 42-70 p.

Córdoba 4.99 días, 42-70 p.

Coruña 4.99 días, 42-70 p.

Cuenca 4.99 días, 42-70 p.

Gerona 4.99 días, 42-70 p.

Granada 4.99 días, 42-70 p.

Guadalajara 4.99 días, 42-70 p.

Huelva 4.99 días, 42-70 p.

Huesca 4.99 días, 42-70 p.

Jaén 4.99 días, 42-70 p.

León 4.99 días, 42-70 p.

Lérida 4.99 días, 42-70 p.

Lugo 4.99 días, 42-70 p.

Málaga 4.99 días, 42-70 p.

Murcia 4.99 días, 42-70 p.

Orense 4.99 días, 42-70 p.

Oviedo 4.99 días, 42-70 p.

Palencia 4.99 días, 42-70 p.

Pamplona 4.99 días, 42-70 p.

Pontevedra 4.99 días, 42-70 p.

Salamanca 4.99 días, 42-70 p.

San Sebastián 4.99 días, 42-70 p.

Santander 4.99 días, 42-70 p.

Santiago 4.99 días, 42-70 p.

Segovia 4.99 días, 42-70 p.

Sevilla 4.99 días, 42-70 p.

Soria 4.99 días, 42-70 p.

Tarragona 4.99 días, 42-70 p.

Teruel 4.99 días, 42-70 p.

Valencia 4.99 días, 42-70 p.

Valladolid 4.99 días, 42-70 p.

Vitoria 4.99 días, 42-70 p.

Zamora 4.99 días, 42-70 p.

Zaragoza 4.99 días, 42-70 p.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado